

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 23/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00147	Ordinario	ESPERANZA LUGO LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega entrega Deposito Judicial	22/04/2024		
41001 31 05002 2018 00535	Ordinario	BENJAMIN MORELO ZUÑIGA	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO Y OTROS	22/04/2024		
41001 31 05002 2019 00162	Ordinario	GILMA MOSQUERA	DIOCELINA ROJAS ESPINOSA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE POR COLPENSIONES, SEGÚN LC TIVADO. TENER POR NO CONTESTADA LA INTERVENCIÓN EXCLUYENTE POR LA PARTE ACTORA, FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y	22/04/2024		
41001 31 05002 2019 00401	Ordinario	CARLOS ALBERTO MARQUIN GUZMAN	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. LAS CEIBAS	Auto de Trámite DECLARAR INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA DEMANDADA LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICA DE NEIVA S.A E.S.P. A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A., FIJA AUD. ART	22/04/2024		
41001 31 05002 2019 00549	Ordinario	ELICERIO JOVEN RAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLFONDOS AFP - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS COLFOND	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM POR CONTESTADA POR ELICERIO JOVEN RAYO Y LA DEMANDADA AFP COLFONDOS S.A. 2° ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE LA AFP COLFONDOS S.A. A LA ASEGURADORA	22/04/2024		
41001 31 05002 2020 00074	Ordinario	MARY RUTH PANCHE RIAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO	22/04/2024		
41001 31 05002 2020 00323	Ordinario	LUIS EDUARDO ORTIZ	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUD. ART 77 Y EVENTUALMENTE ART. 8C CPTSS	22/04/2024		
41001 31 05002 2021 00109	Ordinario	JORGE LUIS CABRERA CEBALLOS	CONSORCIO VIASPALERMO 2017	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA FECHA AUD. ART 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	22/04/2024		
41001 31 05002 2022 00222	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DEL 5 DE MARZO DE 2024 CONCEDE APELACION	22/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00045	Fueros Sindicales	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA E.S.P.	LA SUBDIRECTIVA NEIVA DE SINTRAEMSDDES	Auto obedézcse y cúmplase ORDENAR PAGO, ARCHIVAR	22/04/2024		
41001 31 05002 2023 00084	Ordinario	LEIDY LORENA NINCO REYES	PGS COMERCIAL S.A.	Auto termina proceso por Transacción ARCHIVAR	22/04/2024		
41001 31 05002 2023 00413	Ordinario	GERARDO RIVERA PERDOMO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	22/04/2024		
41001 31 05002 2024 00130	Ordinario	PIEDAD POVEDA BUENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda	22/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 23/04/2024**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1223

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	ESPERANZA LUGO LUGO
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS.
Radicado	410013105002 2018 00147 00

I. ASUNTO

Solicitud de entrega de dineros

II. CONSIDERACIONES

El representante judicial de Protección S.A., invocando el derecho de petición que trata el artículo 23 de la Constitución, solicita que a su prohijada le sean entregados los dineros obrantes en el plenario que hubiere a su favor (Pdf 093).

Lo cual resulta improcedente en primer lugar, por cuanto el derecho de petición es improcedente en tratándose de asuntos judiciales como el presente habida cuenta que se debe usar los procedimientos previstos en los códigos procesales para el efecto y en segundo lugar, por cuanto mediante auto del 5 de febrero de 2023 se ordenó entregar los dineros que reclama (Pdf 087) y obran sendas autorización de orden de pago a la cuenta que reporto quien peticiona (Pdf 095).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **DENEGAR** por improcedente la solicitud de entrega de dineros pedidas por Protección según lo expuesto.

2° **DEVOLVER** el expediente al archivo dejando las constancias de rigor.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXC

Enlace expediente: [41001310500220180014700](https://www.cjcd.cj.gov.co/41001310500220180014700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd946d3846c3cc61e512621c58d24258d355cd0e2c72bd6b85f9c8f920f0bf4d**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1220

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
CONDENA
Demandante : BENJAMÍN MORENO ZUÑIGA
Demandado: LA MAGDALENA SEGURIDAD
LTDA
Radicación : 410013105002 2018 00535 00

I ASUNTO

Aprobar liquidación de costas del trámite ordinario, proferir orden de seguir adelante con la ejecución y fijar agencias en derecho.

II CONSIDERACIONES

- 1.- En atención a que la liquidación de las costas del proceso ordinario realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de estas con base en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.
2. De otro lado, se tiene que mediante auto del 26 de enero de 2021 (Pdf 003) se libró mandamiento de pago a favor de BENJAMÍN MORENO ZUÑIGA y a cargo de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA, orden de apremio que fue parcialmente revocada en uno de sus literales mediante auto del 20 de enero de 2024 (Pdf 013).
- 3.- Asimismo, la secretaría hace constar que venció en silencio el término para pagar y excepcionar (Pdf 014), luego entonces habrá de darse aplicación al art. 440 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, ordenando seguir adelante con la ejecución, fijando las agencias en derecho respectivas.
- 4.- Por último, en lo referente a la solicitud de cumplimiento del auto 0423 de 2024, elevada por la parte demandante, se le informará que se tiene por satisfecho con la elaboración del Oficio 301 de 15 de abril de 2024 y su posterior remisión, conforme se advierte a Pdf 015 y 016.

[Escriba aquí]

Por lo anterior, se

III RESUELVE

1°. **APROBAR** la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia practicada por la secretaría (Pdf 014).

2° **SEGUIR** adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago y el auto del 20 de enero de 2024 de conformidad con lo motivado.

3°. **FIJAR** como agencias en derecho de la ejecución la suma de \$1.200.000. Tásense por la secretaría.

4°. **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

5° **INFORMAR** a la parte demandante del cumplimiento del auto 0423 de 2024, conforme se detalló.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se inserta el enlace del expediente para su revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220180053500](https://lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220180053500)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

[Escriba aquí]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f6f64186d221b0f5a6ecb3067218e1873c83d14741de540d1a62dad3f3907**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1222

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	GILMA MOSQUERA
Demandado	COLPENSIONES Y DIOSELINA ROJAS ESPINOSA (INTERVENCIÓN EXCLUYENTE)
Radicado	41001310500220190016200

I. ASUNTO

Provéase acerca de la contestación de la intervención excluyente y fíjense fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

Vista las constancias secretariales contenidas en los archivos 019 y 022 del expediente digital, en donde correr el término de réplica de la intervención excluyente.

Desde el escrito inaugural, se incluyó como Litis consorte necesario a la señora Rojas Espinosa, quien, a su vez, dentro del término de traslado de la demanda, replicó la misma y formuló demanda de reconvención, cuyos elementos facticos y pretensiones se enfilan única y exclusivamente en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. En providencia del 12 de marzo de 2020, el Despacho determinó no darle trámite a la demanda de reconvención incoada, al no ser procedente contrademandar a quien hace parte del extremo pasivo de la Litis y en su lugar, aceptar la intervención excluyente de la señora Dioselina Rojas Espinosa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento del derecho pensional de sobreviviente de la muerte del señor Guillermo Bermeo.

El 18 de agosto de la pasada del 2022, se intentó adelantar las rituales procesales contemplados en los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, en la etapa de saneamiento del litigio, el despacho evidencia la ocurrencia de una irregularidad, debiéndose adoptar una medida de saneamiento para evitar eventuales nulidades de lo actuado, específicamente en el auto del 12 de marzo de 2020, se reconoció la intervención excluyente de la señora

DIOSELINA ROJAS ESPINOSA, pero no se le corrió traslado a las partes de dicho reconocimiento para que se pronunciaran al respecto, por ello, se concedió un término de 5 días siguientes a la culminación de la presente audiencia, para que se pronuncien sobre la intervención excluyente, soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Dentro del término de traslado referido con anterioridad, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, mediante correo electrónico remitió un escrito en donde replicaba la demanda de reconvención presentada por la señora Rojas Espinosa, pero en esencia se emitió un pronunciamiento respecto de la intervención excluyente adecuada por el despacho, teniendo como fundamento que los hechos y pretensiones del referente genitor, coinciden con el contenido documento allegado, como se verifica que las contestaciones de la intervención, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

El vocero judicial de la parte actora, una vez finalizado el termino de traslado, exactamente a los 13 días de haberse adoptado la medida de saneamiento, se pronunció respecto a la intervención excluyente, la cual resulta extemporánea y se tendrá por no contestada.

En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por contestada la intervención excluyente por COLPENSIONES, según lo motivado.

2° TENER por no contestada la intervención excluyente por la parte actora, según lo motivado.

3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día nueve (09) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace

<https://call.lifesizecloud.com/21294355>

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del

expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20190016200

Enlace expediente [41001310500220190016200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190016200)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcb92a1ef6f117ccd74c3d5a1273f0670b96b53e0b1cfb90ac57283695b12a7**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1215

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YERIFERNANDO YEPES PERDOMO Y OTROS
Demandado	MARTIN EMILIO LUGO Y OTROS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00401-00

I.- ASUNTO

Solicitud de desistimiento de llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1.- La apoderada actora solicita que se declare el desistimiento del llamamiento en garantía pedido por Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva S.A.E.S.P. dado que media un (1) mes desde que fue requerida por el juzgado al efecto, además, solicita que la accionada le envíe los memoriales que radique ante el juzgado (Pdf 056 y 057).

2.- Sobre el particular se advierte que por auto del 6 de marzo de 2023, corregido por auto del 22 de febrero de 2024 (Pdf 043 y 052) fue aceptado el llamamiento en garantía pedido por la accionada Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva S.A. E.S.P. a la Compañía de Seguros de Fianzas S.A. – Confianza S.A. y por la ultima de providencias citadas se exhorto a la llamante para que notificara el llamamiento en garantía, sin que se advierta realizada tal diligencia.

Como el artículo 66 del CGP dispone que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a su aceptación, como es del caso, será ineficaz y así se va a declarar.

3.-En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.



4.- Finalmente, conforme lo pide la parte actora es menester exhortar a la mencionada accionada para que remita copia de sus actuaciones al correo electrónico de la actora como lo establece el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía que hace la demandada Las Ceibas Empresas Pública de Neiva S.A. E.S.P. a la Compañía de Seguros de Fianzas S.A. – Confianza S.A. acorde lo motivado.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día treinta (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21294728>

3° **EXHORTAR** a la parte accionada Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. para que cumpla lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 respecto de enviar copia de sus actuaciones a las demás partes.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190040100-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da40fb0d0edce5940557312c208518ab38ecbc57d4714ecad010664c700a1c9**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1212

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELICERIO JOVEN RAYO
Demandado: AFP COLFONDOS S.A.
Intervención
Ad Excludendum: JESUS MARIA DIAZ Y RAQUEL ACHIPIS CASTILLO
Radicado : 410013105002 2019 00549 00

I. ASUNTO

Contestación de la demanda ad excludendum y llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1.- La secretaria del juzgado hace constar que el demandante ELICERIO JOVEN RAYO y la demandada AFP COLFONDOS S.A. dieron contestación de la demanda ad excludendum y la última llamo en garantía (Pdf 060).

2.- Como se verifica que las mencionadas contestaciones de la demanda ad excludendum presentada por ELICERIO JOVEN RAYO. (Pdf 055) y AFP COLFONDOS S.A. (Pdf 056) cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS se tendrán por validas.

3.- Ahora bien, la AFP COLFONDOS S.A llamó en garantía a la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., los cuales, vienen con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP, se aceptarán.

Se anota que se debe disponer la respectiva notificación de manera personal como lo establecen las normas mencionadas.

4.- De otro lado, se hará el reconocimiento de personería al abogado de la AFP accionada conforme lo establece el artículo 75 del CGP y se denegará la solicitud de la parte actora señalar fecha para audiencia (Pdf 059) por estar pendiente el tramite del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda ad excludendum por contestada por ELICERIO JOVEN RAYO y la demandada AFP COLFONDOS S.A.

2° ADMITIR el llamamiento en Garantía que hace la AFP COLFONDOS S.A. a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En consecuencia, se ORDENA a la llamante que notifique personalmente este auto a la aseguradora llamada, adjuntando copia del respectivo llamamiento, de la demanda y del auto admisorio, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

Advertir a la llamante que el llamamiento a la aseguradora pierde eficacia si no se notifica esta decisión personalmente dentro de los (6) meses siguientes.

3° DENEGAR la solicitud de la parte actora de citar para audiencia según lo expuesto.

4° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Yeison Leonardo Garzón Gómez, para actuar como apoderado judicial de la AFP COLFONDOS S.A., en los términos y para los fines de los poderes allegados.

5° SEÑALAR a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220190054900-](https://www.cendoj.gov.co/ver expediente?id=41001310500220190054900-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b021f25953a3bd5648200ad682ef24270496b3253be7e5e0fd40836af77d837**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1213

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARY RUTHH PANCHE RIAÑO
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
Radicado	410013105002 2020 00074 00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas.

II. CONSIDERACIONES

En atención a que la liquidación de las costas del proceso realizadas por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, se hará la respectiva aprobación de estas con base en lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia practicada por la secretaria (Pdf 040).

2° **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden observar el proceso de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXC

Enlace expediente: [41001310500220200007400](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/41001310500220200007400)

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f491c5d42a8ea91ea48f2e4aeffb5637fc24e582ad3d6bdf87ab38ce0f9aafeb**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1214

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUISEDUARDOORTIZ
Demandado	SOLTEMPO S.A. Y EMPRESAS PUBICAS DE NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00323-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente (Pdf 034).
- 2.- Como la contestación de la demanda y el llamamiento cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.
- 3.-En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se reconocerá la renuncia presentada por el apoderado de la empresa de servicios públicos accionada (Pdf 030) como lo establece el artículo 76 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda y el llamamiento en garantía por contestada por la demandada.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en



el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21294783>

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Víctor Andrés Gómez Henao, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

4° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Eduardo Rubiano Cortes, al poder que le fuera conferido por Las Ceibas Empresas Publicas de Neiva S.A. E.S.P.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200032300-](https://call.lifesizecloud.com/21294783)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39affc10315b09309366633038befcd112c128edb3a645a66c8d33d90f12da64**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1218

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: JORGE LUIS CABRERA CEBALLOS
Demandado: FARTIH WILLINTON MORALES VARGAS Y
OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S COMO
INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIAS
PALERMO 2017
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00109-00

ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaría del juzgado hace constar que vencieron en silencio los términos de traslado y reforma de la demanda (Pdf 030).
- 2.- Como la parte accionada no dio contestación de la demanda, esto se tendrá como un indicio grave de responsabilidad en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.
- 3.- En ese orden se debe continuar con la etapa siguiente.
- 4.- De otro lado, se denegará la renuncia que presenta la abogada, Dra. Sonia Elena Perdomo Restrepo, (Pdf 027) al poder que le fuera conferido por Farith Willinton Morales Vargas en tanto no reposa en el plenario el mencionado acto de apoderamiento.

Finalmente se tendrá reasumido el poder por el apoderado actor (Pdf 029) conforme al artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por NO contestada por la accionada.

En consecuencia se tendrá como indicio grave en contra de la parte accionada.

2° SEÑALAR las 2: 30 de la tarde del día diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en

el artículo 77 del CPTSS. La audiencia se surtirá virtualmente mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/21294300>

3º DENEGAR la renuncia presentada por la abogada, Dra. Sonia Elena Perdomo Restrepo al poder que le fuera conferido por Farith Willinton Morales Vargas según lo expuesto.

4º TENER por reasumido el poder por el abogado principal de la parte actora, Dr. Carlos Andrés Suarez Ortiz.

5º SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220210010900-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210010900-)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)
A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3f756b93f1ed539aed63bfb7feec49ea4498d2bbd061a47bd2a77ee3e2f0f**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1217

Asunto : PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado : 410013105002 2022 00222 00

I. ASUNTO

Decidir recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad accionada en contra del auto fechado 5 de marzo de 2024 por el cual se denegó el traslado de las excepciones que propuso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por el auto del asunto se negó comentado porque las excepciones no fueron presentadas dentro del termino legal para presentarlas (Pdf 032).

2.- La secretaria del juzgado hace constar que los recursos del asunto fueron presentados oportunamente y su traslado venció en silencio (Pdf 034).

3.- Con los recursos se repara que las exceptivas fueron presentadas dentro del termino de ley pero reconoce que fueron radicadas y enviadas erróneamente al buzón electrónico del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y no al de este juzgado, anotando, que una vez advertido el yerro procedió a enviar la contestación comentado lo sucedido.

Destaco que la jurisprudencia y la doctrina estima dicho yerro sanable porque en verdad si medio la radicación de la excepciones y sostener lo contrario es un culto excesivo y exegetico al ritualismo.

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

5.- En el caso concreto, conforme a los reparos del recurrente, se anota que ni ritual ni excesivo tener por no presentada las excepciones por la accionada ante este juzgado pues ella misma reconoce que lo hizo a otro siendo que los artículos 2 y 3 de la ley 2213 de 2022 señala que deben ser presentados ante la autoridad judicial donde se sigan los procesos y actuaciones judiciales, como así también el artículo 109 del CGP, máxime cuando en la diligencias de notificación personal del mandamiento mediante mensaje de datos a la letra se señalo que este proceso se tramita en este juzgado, que no el homologo Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y se plasmó correctamente el correo del buzón electrónico de este juzgado.

El argumento subyace en que así es la ley y es de obligatoria observancia, lo cual, resuena estridente por no ser otra cosa que la expresión del aforismo que dura es la ley, pero es la ley, sin embargo, no se malogran los derechos de las partes pues es de su resorte allegar sus actuaciones al juzgado de conocimiento cumpliendo con la ley en vez de hacer descansar en las células judiciales el oficio de recibo, intermediación y reenvío de mensajes que lleguen al buzón electrónico de los juzgados, esto, independiente del volumen de mensajes diarios que alimentan, atiborran y satura la bandeja de entrada de los mencionados buzones.

Mas cuando este juzgado se debe apartar del precedente judicial citado en el recurso por cuanto no se indica la fuente del mismo, es decir, no se identifica debidamente la sentencia que lo contiene y además, por cuanto, como argumento razonable para hacerlo, se acoge lo anteriormente dicho frente al cumplimiento de la ley y buzones electrónicos de los juzgados, sumado que si bien el artículo 228 de la Constitución dicta que lo procedimental esta al servicio de lo sustancial, lo cierto es que, también esto es predicable frente a la entidad ejecutante frente a la cual, se debe controlar los términos para pagar y excepcionar en pro de brindar la debida seguridad jurídica frente a las consecuencias derivadas al efecto.

A mas de lo anterior, tampoco se advierte compromiso del yerro al acceso a la administración de justicia, pues la accionada fue notificada personalmente del mandamiento de pago en debida forma y además no lo discute, y respecto del derecho sustancial reclamado -obligaciones con carácter ejecutivo-, el mismo en principio goza de ese carácter de derecho indiscutido sin perjuicio que al momento de seguirse con la ejecución se verifiquen los requisitos formales previstos para el efecto, y frente al monto de lo reclamado, incluso queda la liquidación del crédito para aclarar el punto.

Con lo anterior se denegará la reposición.

6.- Ahora, frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente este se avista procedente conforme a lo reglado por el artículo 65 numeral 9 del CPTSS, por ende, será concedido.

No obstante el artículo 108 del CPTSS señala que el efecto del recurso será el devolutivo, con base en lo regulado en el artículo 48 y 65 inciso final del código en cita, se estima que el efecto debe ser el suspensivo habida cuenta que la providencia recurrida impide la continuación del proceso pues de prosperar la alzada, en obediencia al superior, se deben dar trámite a las excepciones que atacan los valores reclamados ejecutivamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° NO REPONER el auto adiado 5 de marzo de 2024, conforme a lo considerado.

2° CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo según lo motivado.

Remítase digitalmente el expediente por secretaría para que se surta la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva.

3° ADVERTIR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su revisión.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220220022200-

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfb69dc0cc215c711ec12aaf701b7ddf9ca0fee941c61d4c2b238ee9f002b2a**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número 1221

Asunto	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP
Demandado	LUIS EDUARDO YEPES LORBES, SINTRAEMSDDES NACIONAL Y SUBDIRECTIVA NEIVA
Radicado	41001410500120230004500

I. ASUNTO

Obedecer lo resuelto por el superior, reconocer personería y ordenar entrega de depósito judicial.

II. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial visible a pdf 63 y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la sustitución de poder visible a Pdf 065 para actuar en representación de la parte demandante, esta se aceptará al reunir los requisitos del art. 75 del CGP en armonía con el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la solicitud de información y solicitud de pago respecto del valor constituido por \$8.120.001 a órdenes de este proceso, elevada por la parte demandante (Pdf 066), se le pone presente a la memorialista lo dispuesto en el auto de fecha 12 de enero de 2024 (Pdf 056) y a su turno, se dispondrá el pago de la suma indicada a favor de la demandante CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP, por avistarse procedente de conformidad con lo decidido en la sentencia de segunda instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la sentencia de instancia no se condeno en costas, se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante sentencia del 22 de enero de 2024.

2° RECONOCER personería adjetiva a la abogada ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y para los fines del memorial poder allegado.

3° PONER de presente a la parte demandante que mediante auto del 12 de enero de 2024 se ordenó entre otros aspectos, anular las órdenes de pago de depósitos a favor de la parte demandada.

4° ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 439050001134134, 439050001134135, 439050001134136 por valor de \$ 2.706.667,00 cada uno (para un total de \$ 8.120.001,00), a favor de la parte demandante.

5° REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificación bancaria en aras de efectuar el pago ordenado en el numeral anterior mediante abono en cuenta. Una vez satisfecho el requerimiento indicado, cancelense los depósitos judiciales referidos en la forma señalada.

6° ARCHIVAR el proceso dejando las constancias de rigor una vez realizado lo anterior.

7° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Enlace del expediente: [41001310500220230004500](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/41001310500220230004500)

adb

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146166b4bfc7d77c8a4ff7c14c8b2bde2aec0110f39e1663d2a83996b22bca20**

Documento generado en 22/04/2024 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1211

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LEIDY LORENA NINCO REYES
Demandados: FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION
CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA
ADMISTRADO POR PSG COMERCIAL S.A.
Radicación : 41001310500 22023 00 084 00

I ASUNTO

Se procede a resolver sobre la transacción presentada por las partes.

II CONSIDERACIONES

- 1.- Las partes allegaron un contrato de transacción suscritos por las mismas y solicita la terminación del contrato (archivo 018 y 019).
- 2.- Revisado dicho contrato, está firmado por la parte actora y la representante legal del consorcio accionado por la que informan que transigen la totalidad de las pretensiones reclamadas en este asunto y que ya fue cancelada la suma convenida.
- 3.- Como se verifica que los requisitos legales previstos en el artículo 312 y 313 del CGP, para que se surta la terminación del proceso por transacción se aceptará.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1°. **APROBAR** la transacción presentada por las partes.
- 2°. **TERMINAR** el proceso de forma anormal sin condena en costas, en consecuencia del numeral anterior.

3°. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220230008400-](https://sedejuzgado.cendoj.gov.co/41001310500220230008400-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc642a76e268a9ae1ba55ad6453f0c2254cd733f4b55968073d9b51bd1a9eb**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1219

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GERARDO RIVERA PERDOMO
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Radicado	41001-31-05-002-2023-00413-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la accionada contestó la demanda oportunamente y que no fue reformada (Pdf 014).
- 2.- Como la contestación de la demanda cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por la demandada.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día once (11) de junio del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente mediante el siguiente enlace:



<https://call.lifesizecloud.com/21294601>

3° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Iván Alexander Ribon Castillo, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso y del protocolo de audiencia que deben observar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230041300](https://call.lifesizecloud.com/41001310500220230041300)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3febd0b1d0ef152fc5d1de75766ac0de92840ef676083b0664acabc8182da**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto numero 1216

Asunto PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante : PIEDAD POVEDA BUENO
Demandados : COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y
PROTECCION S.A.
Radicación : 410013105002 2024 00130 00

Vista la constancia secretarial que antecede y que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la ANDJE, de conformidad con el artículo 16 del CPTSS. Ofíciase.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Diego Fernando Ramírez Tovar, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220240013000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220240013000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3367f914f25a742fb56dab634edf53961d746e6dd6893f531446411b16b066a**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>